



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09455-2006-PA/TC  
LIMA  
JUAN ELMER BARRIENTOS HERNÁNDEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 9455-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala, debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Elmer Barrientos Hernández contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 12 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 464-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que dejó sin efecto la Resolución de Gerencia General 108-86 y declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y que en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario.

Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 20 de febrero de 1964 hasta el 1 de agosto de 1991, motivo por el cual fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por cuanto no son acumulables los servicios prestados al sector Público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la actividad privada. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (MTC).

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MTC contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía procedural válida para pretender dejar sin efecto un acto administrativo, dado que existen vías procesales efectivas en las que el actor puede hacer valer su derecho, como la vía contencioso-administrativa.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial 16-2004-EF/10, se apersona al proceso y solicita que se le nombre sucesor procesal del MEF.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 10 de julio de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos en forma unilateral y arbitraria, y que solo procede declarar su nulidad a través de un proceso regular en sede administrativa o judicial.

La recurrente revoca la apelada y declara infundada la demanda, considerando que el demandante comenzó a laborar el 20 de febrero de 1964, es decir, bajo el régimen laboral de la Ley 4916, por lo que no se encontraba comprendido como sujeto de derecho para pertenecer al régimen laboral del Decreto Ley 20530.

## FUNDAMENTOS

### § Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 464-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CPV, aprobada por el Decreto Ley 20696. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.

Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaran al servicio de ésta última acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener la cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros de la CPV, y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

4. Posteriormente, el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo, en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por la Leyes 12508 y 13000; el artículo 22 del Decreto Ley 18827; el artículo 19 del Decreto Ley 18227; el Decreto Ley 19389 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.

Al respecto, se debe indicar que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goce de 1850.

Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumular los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y de este modo acceder a una cédula de pensión.

5. Con relación al caso concreto, del certificado de trabajo (f. 8) y de la hoja de boleta de pago (f. 9), se advierte que el demandante ingresó a la CPV el 20 de febrero de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1964, correspondiéndole, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el previsto por el Decreto Ley 20530.

6. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado decreto ley contaran con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado. Por lo que, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del demandante a la CPV, y de acuerdo al mandato contenido en el inciso b) del artículo 14 del Decreto Ley 20530 –que establece que no son acumulables los servicios prestados al sector Público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada–, no es posible la acumulación del tiempo de servicios habida cuenta que por el Decreto Ley 18227 se comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y a los obreros a la Ley 8439.
7. En consecuencia, al no advertirse la vulneración del derecho invocado, este Colegiado desestima la demanda.
8. Finalmente, importa recordar que “el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09455-2006-PA/TC

LIMA

JUAN ELMER BARRIENTOS HERNÁNDEZ

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Elmer Barrientos Hernández contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 12 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 464-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que dejó sin efecto la Resolución de Gerencia General 108-86 y declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y que en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario.

Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 20 de febrero de 1964 hasta el 1 de agosto de 1991, motivo por el cual fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por cuanto no son acumulables los servicios prestados al sector Público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (MTC).
3. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MTC contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía procedimental válida para pretender dejar sin efecto un acto administrativo, dado que existen vías procesales efectivas en las que el actor puede hacer valer su derecho, como la vía contencioso-administrativa.
4. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial 16-2004-EF/10, se apersona al proceso y solicita que se le nombre sucesor procesal del MEF.
5. El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 10 de julio de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que los derechos adquiridos no pueden



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser desconocidos en forma unilateral y arbitraria, y que solo procede declarar su nulidad a través de un proceso regular en sede administrativa o judicial.

6. La recurrente revoca la apelada y declara infundada la demanda, considerando que el demandante comenzó a laborar el 20 de febrero de 1964, es decir, bajo el régimen laboral de la Ley 4916, por lo que no se encontraba comprendido como sujeto de derecho para pertenecer al régimen laboral del Decreto Ley 20530.

## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 464-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CPV, aprobada por el Decreto Ley 20696. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.

Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaran al servicio de ésta última acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener la cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros de la CPV, y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

4. Posteriormente, el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo, en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por la Leyes 12508 y 13000; el artículo 22 del Decreto Ley 18827; el artículo 19 del Decreto Ley 18227; el Decreto Ley 19389 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.

Al respecto, se debe indicar que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goce de 1850.

Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumular los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y de este modo acceder a una cédula de pensión.

5. Con relación al caso concreto, del certificado de trabajo (f. 8) y de la hoja de boleta de pago (f. 9), se advierte que el demandante ingresó a la CPV el 20 de febrero de 1964, correspondiéndole, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el previsto por el Decreto Ley 20530.
6. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado decreto ley contaran con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado. Por lo que, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del demandante a la CPV, y de acuerdo al mandato contenido en el inciso b) del artículo 14 del Decreto Ley 20530 –que establece que no son acumulables los servicios prestados al sector Público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada–, no es posible la acumulación del tiempo de servicios habida cuenta que por el Decreto Ley 18227 se comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y a los obreros a la Ley 8439.
7. En consecuencia, al no advertirse la vulneración del derecho invocado, consideramos que se debe declarar infundada la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Finalmente, importa recordar que “el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra**  
SECRETARIO RELATOR (e)